



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-212/2025

PARTE ACTORA: JUANA LORENA HUERTA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inexistencia material y formal de los actos reclamados al momento de la presentación del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. En el contexto de la reforma constitucional en materia del poder judicial, y el proceso electoral extraordinario para elegir cargos de diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual, la parte actora contendió para el cargo de jueza de distrito en materia laboral en el vigésimo segundo distrito judicial, en el Estado de Querétaro.

2. Cómputos distritales. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección referida.

¹ En lo sucesivo la parte actora.

² En adelante la responsable.

³ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel, Rocío Arriaga Valdés y José Alfredo García Solís. Colaboró: Guadalupe Coral Andrade Romero.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-JIN-212/2025

3. Cómputo de entidad federativa. El doce de junio, el Consejo Local llevó a cabo el cómputo estatal de la elección.

4. Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio, inconforme con los resultados del cómputo correspondiente a la entidad federativa de la elección en la que participó, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad ante la responsable, quien, en su oportunidad, remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

4. Registro, turno y radicación. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-212/2025** así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, en donde, en su oportunidad, lo radicó.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra el acta de cómputo de circuito de la elección de personas juzgadoras de distrito, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁶

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el juicio de inconformidad es **improcedente** por lo que, procede el desechamiento de plano de la demanda, al actualizarse la causa consistente en la **inexistencia material y formal de los actos**

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.



reclamados al momento de la presentación del medio de impugnación.

Marco normativo.

El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece, de manera taxativa, que en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables, a través del Juicio de Inconformidad, los siguientes:

i. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa⁷, **las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez⁸**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

ii. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

El artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que **concluya la práctica de los cómputos de entidades federativas** de la elección de las personas magistradas de los Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y **de juezas y jueces de Juzgados de Distrito**.

Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

⁷ Actos a cargo de los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

⁸ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos a cargo del Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.

SUP-JIN-212/2025

Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general puede advertirse que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral**⁹.

Así, cuando la parte actora impugne un acto preparatorio, que carezca de definitividad y firmeza, se actualizará la improcedencia del medio de defensa intentado.

Por otro lado, el Acuerdo INE/CG210/2025¹⁰, mediante el cual el Consejo General del INE emitió los **Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación**, se establecen los siguientes cómputos:

- i. Distritales
- ii. De Entidad Federativa
- iii. De Circunscripción Plurinominal
- iv. Nacionales

Los citados lineamientos contienen las directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones y se destaca que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.

Respecto de las elecciones de las personas juzgadoras de los Distritos Judiciales Electorales y de los Circuitos Judiciales, se estableció que el cómputo de entidad federativa se determinará a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de

⁹ Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

¹⁰ El cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.



cómputo distrital de estas elecciones, conforme el Distrito Judicial Electoral que le corresponda.

Asimismo, establece que el 12 de junio, una vez concluidos los cómputos distritales, los Consejos Locales de cada entidad federativa llevarán a cabo el cómputo de la votación obtenida, y se sujetará a las reglas que se precisan en los citados lineamientos.

Con posterioridad, el **15 de junio**, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, **el Consejo General del INE sesionaría para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida, y, posteriormente, se hará la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.**

En relación con lo anterior, los artículos 532, 533 y 543 de la LGIPE establecen que una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Distritales y de los Consejos Locales, se remitirán al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

Una vez realizada la sumatoria por parte del Consejo General, procederá a la asignación de los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género y publicará los resultados de la elección.

Hecho lo anterior, **el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva**, el INE comunicará los resultados a la Sala Superior de este Tribunal Electoral o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda.

Caso concreto.

En el caso, la parte actora solicita el recuento de los votos por considerar que existieron diversas irregularidades sustanciales ocurridas durante la jornada electoral, tales como incoherencias,

duplicidad de votos e inconsistencias, que vulneraron los principios rectores del proceso electoral y que trascienden al resultado de la votación, por lo que existe incertidumbre sobre si la persona que resultó ganadora realmente obtuvo la mayoría de votos, y, al resultar una irregularidad grave, no reparable durante la jornada electoral, en consecuencia, estima que se debe declarar la nulidad de esa elección.

Ello, pues afirma que los errores e inconsistencias en el cómputo de votos no son atribuibles a alguna de las candidaturas, sino a que dado el diseño de la boleta, la ciudadanía indebidamente tuvo la oportunidad de votar dos veces por un mismo cargo, con lo que se generaron múltiples inconsistencias.

Esto porque para el cargo de personas juzgadoras laborales existían tres candidaturas, siendo lógico que la ciudadanía emitiría un voto por cualquiera de las tres opciones, no obstante, en la boleta se les permitió votar por un hombre y una mujer, siendo que, en el caso de las mujeres, existieron dos candidatas y un único candidato varón.

La actora aduce que esa circunstancia llevó a que hubiera confusión en el electorado derivado del diseño de la boleta en la cual se elegirían ocho cargos, (de estos, cuatro para juzgadores en materia de amparo civil, administrativo y del trabajo; uno para materia laboral, y tres para jueces penales); de ahí que, lo lógico era que aparecieran ocho recuadros en la boleta, no obstante, aparecían nueve, correspondiendo dos de ellos para el cargo de personas juzgadoras en materia laboral, lo que permitió elegir dos candidaturas diferentes (hombre y mujer) para un mismo cargo, lo que claramente se condujo a un error generalizado en la votación.

A efecto de visibilizar lo anterior, en su demanda insertó una tabla en la que identificó 1045 casillas, en las que, a su decir, se evidencian los múltiples errores e inconsistencias a que, -en su concepto-



condujo el diseño de la boleta en los términos que han quedado precisados.

Derivado de lo anterior, la promovente estima que al quedar demostradas las violaciones graves en el 76% del total de casillas instaladas en el circuito, ello conlleva a la nulidad de la elección.

En ese sentido, aun y cuando la promovente señala como acto impugnado el cómputo de entidad federativa relativo a la elección en que participó, lo cierto es que, de la lectura de la demanda, tal y como ha quedado precisado, se advierte que su pretensión final consiste en que **se declare su nulidad**, derivado de las presuntas irregularidades antes referidas, que, en su concepto, afectaron de manera determinante su resultado.

Sin embargo, para acceder a la pretensión de analizar la causa de nulidad de elección que invoca la actora, es presupuesto indispensable que primero se declare su validez por parte del Consejo General del INE, que es el acto de la autoridad competente a través del que se revisa que los ejercicios comiciales cumplan con los principios constitucionales de las elecciones.

De ahí que, aun y cuando para justificar su pretensión alude a la actualización de alguna causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas (como error o inconsistencias en el cómputo de los votos), ello lo hace para efecto de acreditar un supuesto de nulidad de la elección por actualizarse en más del veinticinco por ciento de las casillas instaladas, sobre la base de lo que denomina "irregularidades graves o error en el cómputo de los votos" en toda la elección.

En este sentido, el momento oportuno para hacer valer la pretensión de nulidad de la elección es a partir de la declaración de validez por parte del Consejo General del INE y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, lo que –como se destacó– a la fecha de la presentación de su demanda, no había

sucedido, siendo actos posteriores al cómputo estatal y, por tanto, inexistentes al momento de su presentación.

En efecto, al momento en que se presentó la demanda del presente medio de impugnación, los actos que se pretenden cuestionar aún no se habían llevado a cabo y por ende, no se encontraban material ni jurídicamente consumados, pues, conforme a los registros del INE, la sesión en la que se llevaría a cabo la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente **tendría lugar a partir del dieciocho de junio**¹¹, -es decir, con posterioridad a la promoción del medio impugnativo-, momento procesal oportuno a partir del cual es posible impugnar la validez de la elección.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, apartado D, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 49, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad únicamente procede para controvertir actos definitivos y firmes efectivamente emitidos por autoridades electorales federales durante el proceso electoral.

El carácter definitivo del acto impugnado no es un aspecto meramente formal, sino un requisito de procedencia indispensable, sin el cual no es posible activar válidamente la función jurisdiccional de control de constitucionalidad y legalidad electoral.

Esta exigencia se encuentra reforzada por el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley de Medios, que impone como carga procesal del promovente la identificación del acto o resolución impugnado, lo cual no puede cumplirse válidamente si dicho acto no existía al momento de interponer el medio de impugnación.

¹¹ Conforme a la sesión del Consejo General del INE, en la que se emitirá la declaración de validez de la elección de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras <https://ine.mx/transmisiones-en-vivo/evento-ee9/>.



En ese sentido, la simple expectativa de que el acto se emita no supe su inexistencia fáctica y jurídica, ni habilita al órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre actos futuros o inciertos, pues ello equivaldría a emitir una sentencia anticipada sobre un acto aún no perfeccionado, lo que vulneraría el principio de seguridad jurídica.

Adicionalmente, de conformidad con el acuerdo INE/CG210/2025, el proceso de cómputo y validación de los resultados de la elección debe desarrollarse conforme a una secuencia cronológica y concatenada, que comprende: **i)** los cómputos distritales; **ii)** el cómputo de entidad federativa; **iii)** el cómputo nacional, y **iv)** la expedición de constancias de mayoría.

En el caso concreto, el cómputo estatal se realizó el doce de junio, mientras que la declaratoria de validez y la entrega de constancias se llevaría a cabo a partir del dieciocho del mismo mes, lo cual implica que, para la fecha en que la demanda se presentó (dieciséis de junio), los actos señalados como impugnados aún no existían.

Así, presentar una demanda de juicio de inconformidad de manera anticipada, es decir, antes de la emisión del acto que se reputa lesivo, priva al medio de impugnación de objeto procesal válido, pues no es posible estudiar la legalidad o constitucionalidad de un acto cuya existencia aún no se ha producido.

Ello constituye una causal insubsanable de improcedencia, al tratarse de un defecto que impide abrir la etapa de análisis de fondo y que debe ser advertido incluso de oficio por este órgano jurisdiccional.

Atento a todo lo expuesto, si la pretensión final de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de la elección en que participó, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, por la presunta violación a los principios de certeza y legalidad, imparcialidad y equidad, derivado de supuestas irregularidades

ocurridas durante la jornada electoral, tales como confusión generalizada en el electorado al momento de emitir su voto, derivado del presunto indebido diseño de las boletas, estas no podrían ser objeto de estudio en el presente medio de impugnación.

Lo anterior, en virtud de que esos aspectos no fueron analizados ni formaron parte del cómputo de entidad federativa, sino que su estudio corresponde a etapas posteriores del proceso electoral, de ahí que no podrían ser objeto de análisis a partir de la revisión de un acto que no es decisivo y en el que no se estudiaron.

En consecuencia, si al momento en que se presentó la demanda del medio de impugnación que se resuelve no se había declarado la validez de la elección por la autoridad competente, resulta evidente que no era factible cuestionarla y menos aún solicitar su nulidad, por lo que, ante la inexistencia de los actos reclamados, deviene la improcedencia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR¹² QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-212/2025

I. Introducción; II. Contexto; III. Consideraciones de la mayoría; y IV. Razones de mi disenso

I. Introducción. Emito el presente **voto particular** para explicar las razones por las cuales me aparté de la sentencia mayoritaria que determinó desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad señalado al rubro, ante la inexistencia material y formal de los actos reclamados al momento de la presentación del medio de impugnación.

II. Contexto. El asunto se vincula con la elección popular de personas juzgadoras a nivel federal, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025; en específico, respecto de las personas juzgadoras de distrito en materia laboral en el vigésimo segundo distrito judicial, en el estado de Querétaro.

En primer lugar, a partir del cómputo de entidad federativa, la parte actora solicita el recuento de los votos por considerar que existieron diversas irregularidades sustanciales ocurridas durante la jornada electoral, tales como incoherencias, duplicidad de votos e inconsistencias, que vulneraron los principios rectores del proceso electoral y que trascendieron al resultado de la votación.

En este sentido, señala la indebida posibilidad de que la ciudadanía pudiera votar dos veces por un mismo cargo, ya que el diseño de boleta así lo permitía, por ello, la parte actora en su escrito de demanda refiere cientos de casillas con la finalidad de evidenciar tal cuestión.

De esta manera, su pretensión inicial es que se abra un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y se lleve a cabo el recuento de la votación con todas las formalidades y garantías para dar certeza a los resultados.

Por otro lado, en un segundo apartado del escrito de demanda, la parte actora solicita la nulidad de la elección, al existir irregularidades graves, no reparables, durante la jornada electoral. Afirma que los errores e inconsistencias en el cómputo de votos no son atribuibles a alguna de las candidaturas, sino a que, dado el diseño de la boleta, la ciudadanía indebidamente tuvo la oportunidad de votar dos veces por un mismo cargo.

¹² Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Esto es, para el cargo de personas juzgadoras laborales existían tres candidaturas, siendo lógico que la ciudadanía emitiría un voto por cualquiera de las tres opciones; no obstante, en la boleta se les permitió votar por un hombre y una mujer, ya que en el caso de las mujeres existieron dos candidatas, y un único candidato varón.

De esta manera, la parte actora sostiene que los electores no tuvieron la posibilidad de votar sin mediar error, cuestión que impide calificar como válida la elección.

Por ello, solicita la nulidad de la elección tomando en consideración que el total de casillas que se instalaron fueron mil trescientas setenta y ocho (1,378) y el porcentaje que contiene las violaciones graves fue del setenta y seis por ciento (76%) de las casillas.

III. Consideraciones de la mayoría. La postura mayoritaria determinó que el juicio de inconformidad es improcedente, y por tanto, se desechó la demanda, al actualizarse la causal consistente en la inexistencia material y formal de los actos reclamados al momento de la presentación del medio de impugnación.

Aun y cuando la parte actora señala como acto impugnado el cómputo de entidad federativa relativo a la elección en que participó, lo cierto es que, de la lectura de la demanda, se advierte que su pretensión final consiste en que se declare su nulidad, derivado de las presuntas irregularidades antes referidas, que, en su concepto, afectaron de manera determinante su resultado.

Sin embargo, para acceder a la pretensión de analizar la causa de nulidad de elección que invoca la actora, es presupuesto indispensable que primero se declare su validez por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es el acto de la autoridad competente a través del que se revisa que los ejercicios comiciales cumplan con los principios constitucionales de las elecciones.

De ahí que, aun y cuando para justificar su pretensión alude a la actualización de alguna causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas (como error o inconsistencias en el cómputo de los votos), ello lo hace para efecto de acreditar un supuesto de nulidad de la elección por actualizarse en más del veinticinco por ciento de las casillas instaladas, sobre la base de lo que denomina “irregularidades graves o error en el cómputo de los votos” en toda la elección.

En este sentido, para la mayoría, el momento oportuno para hacer valer la pretensión de nulidad de la elección es a partir de la declaración de validez por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, lo que, a la fecha de la presentación de su demanda, no había sucedido, siendo actos posteriores al cómputo estatal y, por tanto, inexistentes al momento de su presentación.

IV. Razones de mi disenso. Emito un **voto particular**, toda vez que en mi opinión la sentencia aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno de esta Sala Superior realiza una lectura parcial del escrito de demanda, dejando de ver que, en un primer momento, a partir del cómputo correspondiente a la entidad federativa, la parte actora solicita un nuevo escrutinio y cómputo, señalando diversas casillas en las cuales supuestamente existieron irregularidades en la contabilidad de los votos.

Cuestión que, considero, al margen de la eficacia de los argumentos propuestos para el recuento, debe ser atendida por este órgano jurisdiccional, en un pronunciamiento de fondo.

De esta manera, estimo que la sentencia indebidamente se limita a sostener que “si la pretensión final de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de la elección en que participó, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, por la presunta violación a los principios de certeza y legalidad, imparcialidad y equidad, derivado de supuestas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, tales como confusión generalizada en el electorado al momento de emitir su voto, derivado del presunto indebido diseño de las boletas, estas no podrían ser objeto de estudio en el presente medio de impugnación”.

Contrariamente a ello, a partir de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³ y de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación,¹⁴ sostengo que en las elecciones de personas juzgadoras de distrito y de los circuitos judiciales, a partir del cómputo de entidad federativa, en el que se determina la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas elecciones, es el momento oportuno para que

¹³ El artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone, de manera general, que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas magistradas de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.

¹⁴ Actos emitidos por los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>.



la parte actora solicite el nuevo escrutinio y cómputo de la elección, como acontece en este caso.¹⁵

En consecuencia, si la parte actora controvierte el acta de cómputo estatal con la pretensión de la nulidad de casillas en específico, señalando un error aritmético y solicita el recuento de la votación obtenida, a mi consideración, esta Sala Superior debió emitir un pronunciamiento de fondo que calificara los argumentos propuestos.

Por estas razones, es que decidí emitir el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

¹⁵ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 5/2025, de rubro: DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS Y SIMILARES).